

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BENJAMÍN CAMPUZANO ROJAS
ACCIONADOS: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC SA
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00092-00
SENTENCIA: No. 043

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela formulada por formulada por el señor BENJAMÍN CAMPUZANO ROJAS obrando en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores S.C.C.G y J.D.C.G, contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P por la presunta vulneración del derecho fundamental de su representado al *mínimo vital y educación*.

Al trámite fueron vinculados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS, ESCUELA RAFAEL POMBO DE VILLAMARÍA – CALDAS, COLEGIO JAIME DUQUE GRISALES DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor BENJAMÍN CAMPUZANO ROJAS se tutelen sus derechos fundamentales y los de sus dos (2) hijos menores, y en consecuencia se ordene a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC SA ESP adelantar los trámites administrativos pertinentes para que de manera pronta y eficaz se restablezca el servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 16-45 del Barrio La Pradera del municipio de Villamaría – Caldas, y asimismo que se establezca un acuerdo de pago accesible de acuerdo a sus ingresos económicos actuales.

Como fundamento de las pretensiones, expuso que cuenta con 67 años de edad, que su esposa falleció en el año 2018 razón por la cual es padre cabeza de familia, y tiene bajo su cuidado a sus dos hijos menores S.C.C.G quien estudia quinto grado en la Escuela Rafael Pombo de Villamaría – Caldas, y J.D.C.G., quien estudio grado Séptimo en el Colegio Jaime Duque Grisales.

Refirió que actualmente no cuenta con un trabajo formal, y deriva su sustento de lo que recibe de su desempeño como guitarrista o instrumentista, cantando en las cafeterías o el espacio público, razón por la cual no tiene los medios económicos para

pagar el servicio de energía eléctrica y el mismo fue suspendido por parte de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC SA ESP. Aduce que por la situación descrita, no se encuentran viviendo en condiciones dignas y sus hijos no han podido recibir clases.

1.2. Trámite de instancia

Mediante providencia del 12 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS, ESCUELA RAFAEL POMBO DE VILLAMARÍA – CALDAS, COLEGIO JAIME DUQUE GRISALES DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y se dispuso la notificación de los intervinientes.

Por auto del 14 de abril de 2021 se ordenó la vinculación del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

1.3. Intervenciones

-El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de la Coordinadora Encargada del Grupo Jurídico, dio respuesta a la tutela e indicó coadyuvar las pretensiones de la tutela, por cuanto la energía hace parte del derecho a la vivienda digna, además por la situación por la que atraviesa el país por la pandemia ocasionada por el Sars-coV-2, muchas de las actividades cotidianas, entre las que se encuentra la académica, se realiza de manera virtual a través de los servicios tecnológicos.

-La INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME DUQUE GRISALES de Villamaría - Caldas, por medio de su Rector dio respuesta a la tutela en escrito por el cual informa al Despacho que el señor BENJAMÍN CAMPUZANO ROJAS figura en la Institución como padre de los acudientes A.C.C.G, de 11 años de edad, quien cursa el presente año en el grado quinto de Enseñanza Básica Primaria En La Sede Rafael Pombo, y J.D.C.G de 14 años de edad quien cursa en el presente año el grado séptimo de Enseñanza Básica Secundaria en la Sede Principal de la IE Jaime Duque Grisales de Villamaría – Caldas.

-El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por medio de la Coordinadora Del Grupo Interno De Trabajo De Acciones Constitucionales Y Procedimientos Administrativo, Y Profesional Especializado, dio respuesta a la acción de tutela, en el sentido que no se halló en sus bases de datos ninguna solicitud en favor del señor BENJAMÍN CAMPUZANO ROJAS pendiente de ser decidida. Que consultado el sistema de Llave Maestra (Principal iniciativa de consolidación de información de beneficiarios del sector de la inclusión social y la reconciliación que permite

conocer el histórico de las atenciones del sector para cada uno de sus beneficiarios y núcleo familiar), se determinó que el accionante no figura como beneficiario de los programas a cargo de prosperidad social, tampoco pertenece a un hogar potencial o con acompañamiento del programa *Estrategia Unidos*.

Asimismo indicó que el señor CAMPUZANO ROJAS no se encuentra inscrito ni focalizado en los grupos poblacionales establecidos en el programa *Familias en Acción – SIFA*, y por ende No se encuentra: Inscrito en el Registro Única de Víctimas, inscrito en la estrategia Unidos, inscrito en el Censo Indígena, en la base SISBÉN, o su puntaje supera el mínimo para ser focalizado.

Expuso que el accionante tampoco se encuentra dentro de los criterios de inclusión del programa Ingreso Solidario (puntaje SISBÉN superior a 30 puntos: 33.02), y que además figura como beneficiario de devolución de Iva por hogar de adulto mayor, otra razón por la cual no puede ser beneficiario de dicho programa, pues específicamente se indicó dentro de los criterios de inclusión se encontraba que los hogares no fueran cubiertos por otros programas de asistencia social, entre los que están, en de compensación de IVA. Con todo, refiere que actualmente no hay cupos en el programa *Ingreso Solidario*.

Finalmente expone que se presenta falta de legitimación en la causa respecto de las pretensiones de la acción de tutela -reconexión del servicio de energía eléctrica-, por lo que solicita ser desvinculado del trámite.

-La CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC SA ESP por medio de apoderado, dio respuesta a la acción constitucional en el sentido que el servicio de energía eléctrica en el inmueble referido en la tutela se encontraba suspendido con saldo pendiente de \$185.570 correspondiente a 3 meses de cartera, sin embargo el día 14 de abril de 2021 se realizó un pago por valor de \$137.610, y ese mismo día se generó la orden de reconexión.

Enfatiza en que la suspensión del servicio obedeció a la falta de pago como bien lo reconoce el accionante, y asimismo indicó que cuando los usuarios presentan dificultades para el pago, se ofrecen opciones de pago para lo cual no resulta necesario acudir a las vías judiciales, pues basta con que el usuario acuda a las oficinas de servicio al cliente y de llegar a un acuerdo, no se vería afectada la prestación del servicio.

Ante el requerimiento efectuado por el Despacho, en correo posterior confirmó al Despacho la efectiva reconexión del servicio de cuenta No. 320201429 que corresponde al predio sobre el cual se refiere la presente tutela, a lo cual se procedió una vez se verificó el pago.

-El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN por medio de apoderado, dio respuesta a la tutela en el sentido que existe falta de legitimación en la causa pues no está llamado a satisfacer las pretensiones de la acción. Que consultada la página web www.sisben.gov.co, se encontró que el señor

BENJAMÍN CAMPUZANO ROJAS se encuentra en la encuesta del SISBÉN, en estado VALIDADO, GRUPO B2 – POBREZA VULNERABLE.

Indicó que ese Departamento no es el responsable de determinar puntajes de acceso a programas sociales.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela frente al DNP.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si por parte de la accionada se han vulnerado los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, con sus actuaciones relacionadas con la suspensión del servicio de energía eléctrica del inmueble ubicado en la Calle 6 No. 16-45 del Barrio La Pradera del municipio de Villamaría – Caldas.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Del derecho de acceso a la electricidad

Respecto del Derecho a la electricidad, ha expresado la Corte Constitucional¹:

4. “Dimensión social del acceso a la electricidad y la pobreza energética.

Debido a que el problema jurídico que debe resolver la Sala requiere determinar si es procedente la protección del acceso a la energía eléctrica a través de acción de tutela del acceso, se considera necesario contextualizar el caso concreto en los debates contemporáneos sobre el disfrute de este servicio público.

El acceso a un mínimo de energía eléctrica ha sido ampliamente discutido tanto en el derecho comparado, como por la Comunidad Internacional². Varias de las instituciones y autores

¹ Sentencia T 761 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Brandbrook, Adrian and Gardam, Judith. “Placing the Access to Energy Services Within a Human Rights Framework” publicado en Human Rights Quarterly Volume 28, Number, 2 May 2006, pp. 389-415. Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas, Consejo Mundial de Energía, World Energy Assessment, Overview 2004 update. Asamblea General de las Naciones Unidas en Rio de Janeiro de 1992, Informe sobre medio ambiente y desarrollo. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas,

referenciados en un primer momento, buscan derribar estereotipos o prejuicios que vinculan al acceso a la energía eléctrica con un lujo, un servicio público prescindible, o de menor importancia que, por ejemplo, el agua potable. Las fuentes consultadas muestran que en las sociedades contemporáneas el acceso a la energía eléctrica es una condición para el disfrute de otros servicios y garantías fundamentales.

Varias de las actividades de la vida cotidiana que, hoy se dan por dadas y parecen naturales sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar los alimentos es posible, únicamente porque se cuenta con acceso a electricidad.

Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada”.

(...)

La Corte Constitucional ha señalado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo³, y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental. Es posible que el juez constitucional profiera órdenes que se dirijan a la reconexión del flujo de energía eléctrica siempre que su suspensión implique una amenaza de una garantía fundamental⁴. En la jurisprudencia de esta Corporación es posible identificar dos hipótesis de procedencia de tutela en defensa del acceso a la energía eléctrica: (i) en conexidad con derechos como la vida en condiciones de dignidad, y la salud; y (ii) allí donde la Empresa Prestadora del Servicio Público Domiciliario incumplió su obligación de suspender el suministro pasados más de tres periodos de facturación, y en esa medida, permitieron se consolidara una deuda millonaria.

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto estudiado, pretende el señor BENJAMÍN CAMPUZANO ROJAS se tutelen sus derechos fundamentales y los de sus hijos menores S.C.C.G y J.D.C.G, y en consecuencia se ordene a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS -CHEC SA ESP adelantar los trámites administrativos pertinentes para el restablecimiento del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 16-45 del Barrio La Pradera del municipio de Villamaría – Caldas. Asimismo, que se llegara a un acuerdo de pago accesible de acuerdo a sus ingresos económicos actuales.

Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social (ILPES), Santiago de Chile, marzo de 2014, Pobreza Energética en América Latina. [Brenda Boardman](#), Fuel Poverty: From Cold Homes to Affordable Warmth, Belhaven Press, 1991. Ana Menoza Losana “Los Derechos del Consumidor (catalán) en situación de pobreza energética, más ruido que nueces” En Revista Cesco de Derecho de Consumo, No. 13/2015.

³ Cfr. Sentencias T-1205 de 2004, T-752 de 2011

⁴ En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos acaece lo mismo, el acceso a la energía eléctrica es una prestación conexa al derecho humano a la vivienda adecuada. El Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en la Observación General No. 4 señala: “*Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.*”. Esto ha sido desarrollado en derecho convencional. A título de ilustración se puede leer la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su Artículo 14 Lit. H: “2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: (...) h) **Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad** y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.” Como se ve, en el documento internacional, el acceso a electricidad se vincula al disfrute del derecho humano a la vivienda adecuada.

Ahora bien, la accionada CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS - CHEC en los pronunciamientos allegados al presente trámite, indicó que el servicio de energía eléctrica del inmueble referido en la tutela se encontraba suspendido con saldo pendiente de \$185.570 correspondiente a 3 meses de cartera, sin embargo, el día 14 de abril de 2021 se realizó un pago por valor de \$137.610, por lo que esa misma data se generó la orden de reconexión, y en efecto se restableció el servicio. De lo anterior se allegó un “pantallazo” que da cuenta de dichas afirmaciones.

Con todo, según se indica en constancia secretarial obrante en la foliatura, se intentó comunicación telefónica con el accionante a fin de verificar la información suministrada por la accionada, lo cual no fue posible por cuanto el número aportado se encuentra errado: 30444140640 (tiene un número de más); en similar sentido, la dirección electrónica que aportó para recibir notificaciones no existe, tal y como lo indicó el servidor en los diferentes intentos para notificarle el auto que admitió la tutela.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias⁵:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro⁶. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁷ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁸.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁹.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente¹⁰. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado que durante el trámite de la acción de tutela, se llevó a cabo el restablecimiento del servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la Calle 6 No. 16-45 del Barrio La Pradera del municipio de Villamaría – Caldas, por lo que se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

Se itera, las pretensiones de la acción iban encaminadas a obtener la reconexión del servicio público mencionado y de suyo, llegar a un acuerdo de pago de la suma adeudada, por lo que, habiéndose efectuado el pago por ende restablecido el servicio, cualquier decisión en lo atinente a dicha petitoria se tornó inane, y así se declarará.

Finalmente, se desvinculará del trámite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS, ESCUELA RAFAEL POMBO DE VILLAMARÍA – CALDAS, COLEGIO JAIME DUQUE GRISALES DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE en la presente acción de tutela promovida por el señor BENJAMÍN CAMPUZANO ROJAS obrando en nombre propio y en representación legal de sus dos hijos menores, contra la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P por la presunta vulneración del derecho fundamental de su representado al *mínimo vital y educación*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁰ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ALCALDÍA DE VILLAMARÍA – CALDAS, ESCUELA RAFAEL POMBO DE VILLAMARÍA – CALDAS, COLEGIO JAIME DUQUE GRISALES DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VILLAMARÍA – CALDAS, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47489f2c7a668d0c2472cc41215487d83979deeb2bd14fe446d1bd5d1bd0d713

Documento generado en 21/04/2021 04:13:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**